



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 12055.5/2022

En Madrid, a 31/05/2023, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTA: [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la FEDERACIÓN DE USUARIOS-CONSUMIDORES INDEPENDIENTES (FUCI), debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESIONALES EXPERTOS EN TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES (ARBITEL), debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 25/10/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 4/04/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, en EQUIDAD.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D^a. [REDACTED] con los importes de 64,84 € y 45,61 € que figuran en las facturas [REDACTED] y [REDACTED], de fecha 14/09/2022 y 17/10/2022, respectivamente, emitidas por la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), importes que se han incluido en concepto "Coste tope del gas RDL 10/2022", al entender la reclamante que ese cargo no es aplicable a su contrato [REDACTED], suscrito el 20/08/2020 al ser su fecha de renovación el 05/04/2023. Razón por la cual, tras reclamar ante la propia [REDACTED] sin éxito, solicita arbitraje con el fin de que se rectifique las facturas aludidas eliminando los importes indebidamente cobrados, así como todos aquellos importes que se cobren en facturas futuras hasta la resolución del presente expediente o, alternativamente, que se elimine de la facturación posterior a su solicitud el concepto "Coste tope del gas RDL 10/2022" hasta la siguiente renovación automática del contrato.

La parte reclamada ha presentado alegaciones por escrito informando, en primer lugar, sobre la vigencia del contrato del que es titular la reclamante, nº [REDACTED], dado de alta el 14/08/2020.

En segundo lugar, por lo que respecta al concepto de "tope de gas" incluido en las facturas emitidas a la reclamante, números [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], explica [REDACTED] que un coste regulado por el Real Decreto-ley 10/2022, que afecta a todos los contratos del mercado eléctrico indexados a los mercados mayoristas, o con precio fijo e inicio de vigencia posterior al 26 de abril de 2022, con independencia de su comercializadora y hasta el 31 mayo de 2023, siendo aplicable a la facturación emitida al reclamante debido a la modificación de su contrato el 14/08/2022. A este respecto, [REDACTED] advierte que la fecha de renovación que consta en la factura no es correcta por un error de impresión. La fecha correcta de renovación es el 14/08/2022, debido al cambio de titular el 12/08/2020 solicitado por la reclamante. Adjunta copia del referido contrato para su oportuna comprobación.

Convocada la audiencia escrita el 31/05/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, que consta en el expediente, actualizando su pretensión a la cuantía de 134,57 € al que ascienden los importes facturados hasta la fecha por [REDACTED] en concepto de mecanismo de tope al gas.

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito y se reitera en sus alegaciones previas informando asimismo que, tras la prórroga del mecanismo del tope al gas hasta el 31/12/2023, se aplica al contrato de la reclamante tras la renovación del mismo el 14/08/2022, según lo establecido en el Real Decreto que aprueba el mecanismo, dándole un año más de vigencia hasta el 14/08/2023.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, y visto el Acuerdo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de fecha 28/07/2022, relativo a la ARBCRS32



Comunidad de Madrid

aplicación del mecanismo de ajuste establecido por el Real Decreto-Ley 10/2022, Acuerdo en el que la CNMC indica que **“en su artículo 8.6, establece una serie de requisitos para que los comercializadores acrediten la exención del pago del coste del ajuste.** En el caso de energía bilateralizada entre empresas pertenecientes a un mismo grupo verticalmente integrado, según el Real Decreto-Ley, se puede presentar la energía asociada a los contratos de suministro siempre que:

- Sean celebrados o prorrogados con anterioridad al 26 de abril de 2022.
- Establezcan un precio fijo.
- **No se renueven ni se prorroguen** ni sus precios se vean modificados antes de la fecha de finalización del contrato o de la prórroga. En tanto que las condiciones establecidas se cumplan, la energía asociada a estos contratos se encontrará exenta del pago del coste de ajuste.”

Dado que el concepto “energía bilateralizada” señalado por la CNMC, hace referencia a un contrato bilateral con entrega física de energía (CBF), que es un acuerdo de compra-venta de energía eléctrica entre dos sujetos de mercado (ya sea productor, consumidor directo o una comercializadora), que tiene como objeto una cantidad de electricidad a un precio y durante un periodo de tiempo y en el que la energía objeto del contrato no entra en el mercado diario de electricidad sino que las condiciones económicas se ajustan únicamente a las partes, sin sujetarse a las reglas impuestas por el mercado, características aplicables a los contratos de mercado libre como el suscrito por la reclamante, este órgano arbitral **acuerda DESESTIMAR** la pretensión de D^a. [REDACTED], por cuanto [REDACTED], ha aplicado correctamente lo estipulado en el Real Decreto-Ley 10/2022, no pudiendo considerarse exenta de la financiación del mecanismo de tope al gas la energía objeto del contrato suscrito con la reclamante. Para que así fuera, ese contrato no debería contemplar ninguna posibilidad de prórroga, **lo que no ocurre en el caso objeto de controversia**, al quedar constatado, como se estipula en la cláusula 10 del contrato suscrito entre la reclamante y [REDACTED] que tras finalizar el primer año de duración el contrato será prorrogado automáticamente por periodos anuales de no mediar comunicación fehaciente por las partes con un mes de antelación.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 31 de mayo de 2023
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE CONSUMIDORES

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[REDACTED]